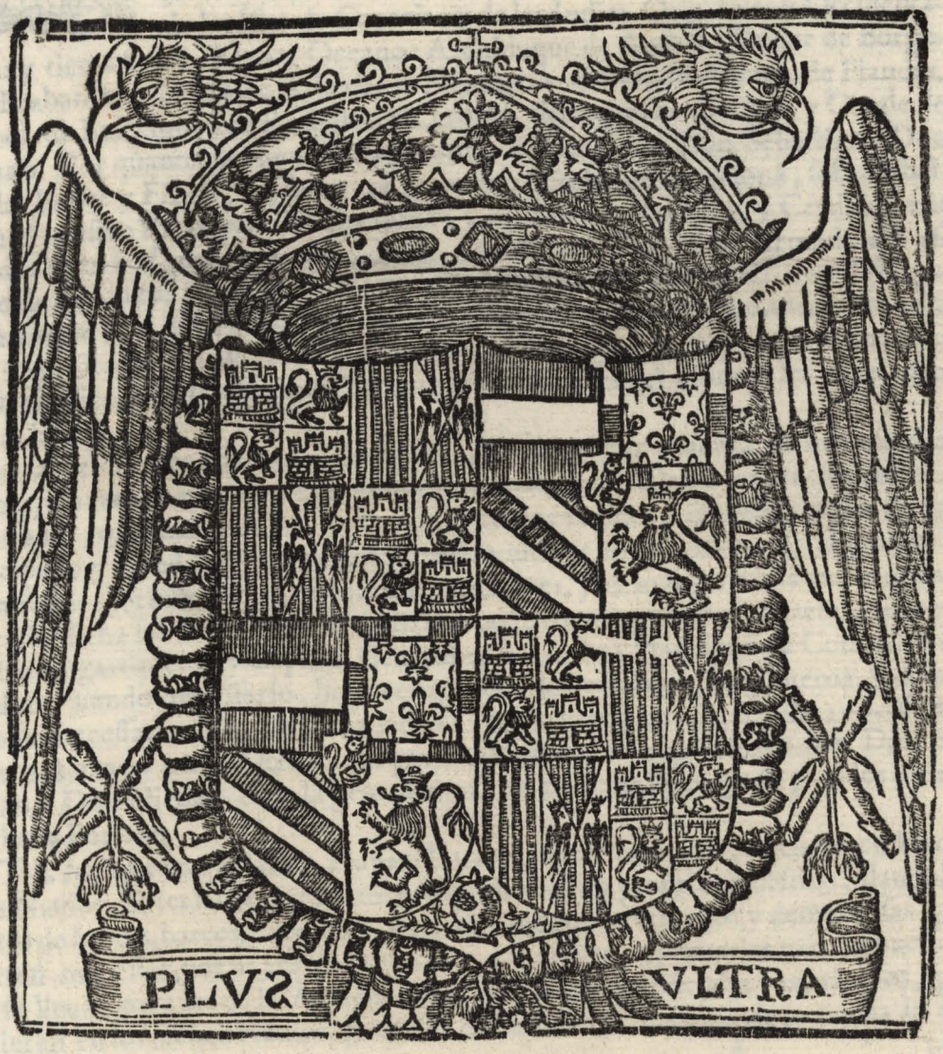
M. D C. X X I I.

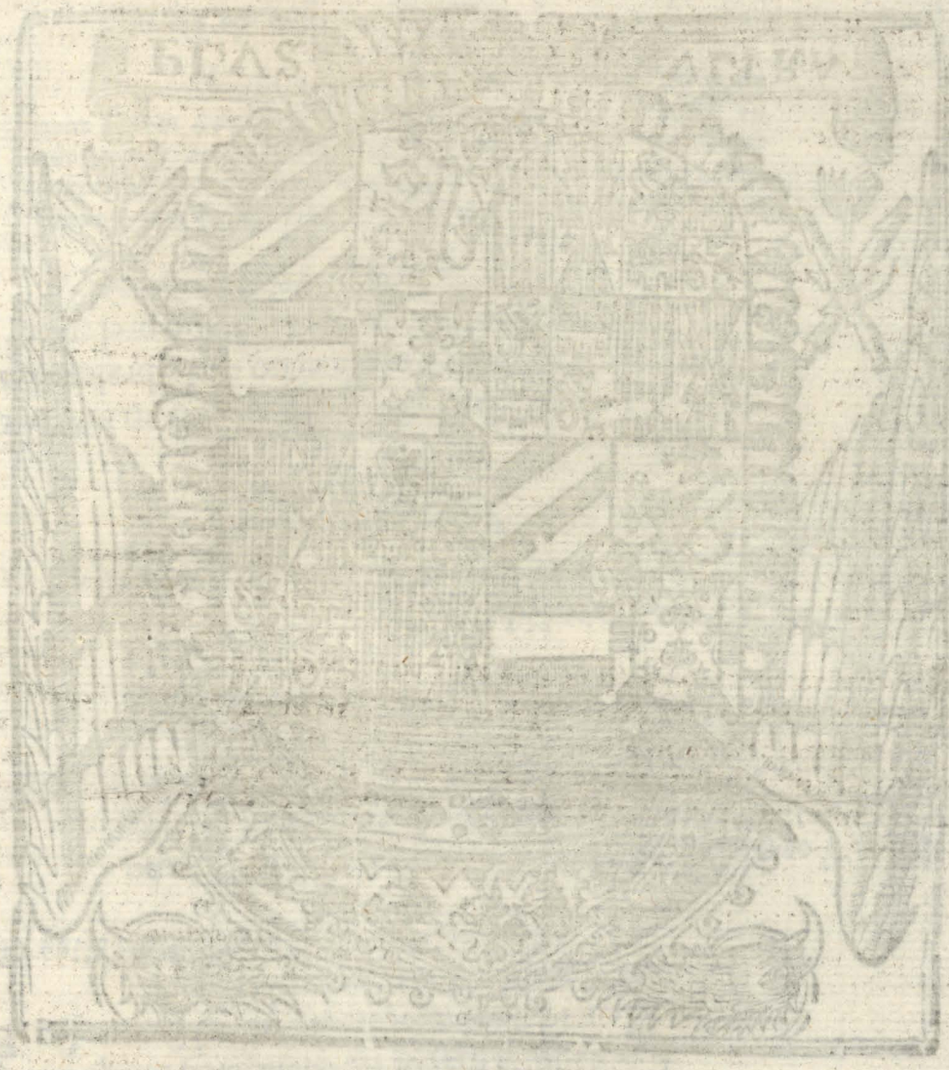
EXECVTORIAL REAL FIRMADO DE SV MAGESTAD,

EN FAVOR DE DON SEBASTIAN y Don Nicolas Iudice y Fieſco, para el aſsiento de los ocho Galeones y vn Patache.



CON LICENCIA.

En Barcelona, en la Empreuta de Sebaſtian y Iayme Matevad, Año M. DC. XXIII.



EN EVAOR DE DON SEBASTIAN

MACERLAD

FIRMADO DE SV

EXECVTORIAL REAL

M. D C XXII

EL REY.

NOS DON FELIPE POR LA GRACIA DE Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria: Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Cerdaña: Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto auemos mãdado tomar asiento con Don Sebastian y Don Nicolas Iudice y Fiesco, residentes en la nuestra Ciudad de Barcelona, sobre fabricar en el nuestro Principado de Cataluña y Condados de Rossellon y Cerdaña, vna esquadra de ocho Galeones, y vn Patache, y seruir con ellos en la Armada del estrecho de Gibraltar por tiempo de seys años, y proueer la marineria necessaria para su nauegacion, y las vituallas para gente de guerra y mar, que anduuiere en la dicha esquadra, por cuyo cabo y Gouernador hauemos nombrado al dicho Don Nicolas Iudice, a los quales entre las demas condiciones del asiento les estan concedidas las siguientes.

Es a saber, que por hazer la dicha fabrica, puedan cortar madera de qualesquiere bosques, y hazer el acarreo y compra de los demas materiales, a los precios justos y moderados, que han corrido hasta aqui entre los vezinos y naturales de los dichos Principado y Condados, sin que se les puedan alterar ni crecer en cosa alguna: y lo mismo en los jornales de los carpinteros, calafates, y demas personas que se ocuparen en la dicha fabrica: Y que en caso que no se conuengan con las partes, nõbre el nuestro Lugartiniente y Capitan General en los dichos Principado y Condados, vn tassador: y siendo necessario, haga compeller a los calafates, carpinteros, y demas personas necessarias para la dicha fabrica, à que siruan en ella, si vuieran acostumbrado hazerlo en otras. Otro si, que puedan leuantar à su costa los dichos Don Sebastian y Don Nicolas, toda la gente de mar en el dicho Principado para los dichos Nauios y Patache.

ITEM, que en qualquier Playa o Puerto, donde entraren, o residieren los dichos Nauios, se les haga el tratamiento que si fuessen proprios nuestros, dandoles pilotos de barras, barcos, y remolco, y los bastimentos, pertrechos, y demas cosas que vuieren menester, por su justo valor, sin los encarecer, ni lleuarles mas impuestos, que se lleuan para los de las Armadas nuestras: y que los oficiales y marineros, que siruieren en los dichos Nauios, gozen de los mismos priuilegios de que goza la demas

mas gente, que sirue en las dichas armadas: y que durante el tiempo de los dichos seys años del asiento, puedan traer las armas offensiuas y defensiuas, que no fueren vedadas, sin que ningunas Iusticias, ni Iuezes les pongan impedimento, y que sobre la dicha gente, tenga el dicho Don Nicolas Iudice, o la persona que sucediere en el gouierno de la dicha esquadra de Galeones, jurisdicion Ciuil y Criminal, estando separada de la armada, donde estuuiere incorporada.

ITEM, que los dichos Don Sebastian y Don Nicolas Iudice, puedan comprar los bastimentos necessarios para la gente de la dicha esquadra: y libremente con volũtad de sus dueños, pagãdolos por los precios y estado de los pueblos y tierras en que los compraren, y que los justicias no les impidan la compra ni saca dellos: y quedando los lugares proueydos de lo necessario, les hagan dar a ellos y a sus Comissarios, los nauios, barcos, carros, caualgaduras y trabajadores, que fueren necessarios para el acarreo de los dichos bastimentos, pagando los dichos Iudices los jornales y salarios por precios justos, conforme a la tassa, vso y costumbre de cada pueblo: Otro si, que los dichos Iudices puedan comprar los dichos bastimentos con los mismos priuilegios, libertades, y exempciones con que los pueden comprar los Proueedores de las armadas nuestras, por cuenta de nuestra Real hazienda, sin que se les puedan pidir mas drechos, por dezir que los han tomado por asiento: y solamente han de ser obligados a pagar los drechos, que se deuierẽ de pagar, si se compraren por cuenta nuestra, sin que se hiziera el dicho asiento: y los drechos que se deuieren de entradas y salidas del dicho Principado, y Condados a otros Reynos, los han de pagar los dichos Iudices, conforme las leyes y arrendamientos de las rentas reales, a que los tales drechos pertenecieren: y la misma obligacion han de tener de pagar qualesquier otros drechos que se deuieren, en todos los casos que se juzgare, que Nos los deuieramos.

ITEM, que las personas que en nombre de los dichos Don Sebastian y Don Nicolas Iudice se ocuparen en las prouisiones de los bastimentos, gozen de los mismos priuilegios y preeminencias, de que gozan los soldados y demas personas, que nos siruen en la armada, quedando sugetos al Capitan General della, con inhibicion de todos los demas Iusticias. Y siendo tan conueniente a nuestro seruicio, que todo lo sobredicho se cumpla y execute en la forma y manera sobredicha, para que dellos resulten los buenos effectos, que esperamos. Con tenor de las presentes, confirmando, ratificando y aprobando todos los Capitulos y cosas sobredichas, en fauor de los sobredichos Don Sebastian y Don Nicolas Iudice y Fiesco, desde su primera linea hasta la vltima: dezimos y encargamos al nuestro Lugartiniente y Capitan General, portant vezes de nuestro General y Gouernador, en los dichos nuestros Principado de Cataluña y Condados de Rossellon y Cerdaña, Canceller Regente la Cancelleria y Dotores de la nuestra Real Audiencia, Maestre Racional, Bayle General, Regente nuestra Thesoreria, Aduogados, y Procuradores fiscales y Patrimoniales, Vegueres, Bayles, Sotueguers, Sotbayles, Alguaziles, Vergueros, Porteros, y otros qualesquier Oficiales y ministros nuestros mayores y menores: y assi mismo a qualesquier otras personas, de qualquier estado, o condicion, que sean, a quien la execucion y cumplimiento de lo sobredicho tocare, en qualquier manera que todo lo sobredicho guarden, cumplan, y executen, durante el tiempo de los dichos seys años, conforme su serie y tenor, sin yr ni venir contra ello en manera alguna: antes bien, para el cumplimiento dello, den todo el fauor y ayuda que fuere menester, y les pidieren los dichos Don Sebastian y Don Nicolas Iudice, si nuestra gracia tienen cara, y en nuestra ira è indignacion y otras penas a nuestro arbitrio reseruadas, desseen no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente firmada de nue-

stra

ſtra mano, y referendada de nueſtro Secretario infraſcrito, y ſellada con nueſtro ſello ſecreto. Datt. en la nueſtra villa de Madrid à veynte y tres dias del mes de Agoſto, año del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto mil y ſeys cientos y veynte y dos.

YO EL REY.

Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Laurentio de Villanueua, viſa per Roig Vicecan. Comitem generalem Theſau. Fontanet, Villar, Caſtellui, & Salba, Regentes Cancell. & me pro Conſ. gñli.

V. Roig Vicecancell.

Vt. Compter Theſ.

Vt. Don Saluator Fontanet Reg.

Vt. Don Franciſ. de Caſtellui Reg.

Vt. Villar Reg.

Vt. Villanueua p Conſ. gener.

Vt. Salba de Valleſ. Reg.

Executoria de los Capitulos que ſe han acordado con Don Sebaſtian y Don Nicolas Iudice y Fieſco, cerca la fabrica de ocho Nauios y vn Patache, que han de hazer en Cataluña, para ſeruir en el eſtrecho de Gibraltar. Duran los Capitulos por tiempo de ſeys años.

Pidelo el Secretario Martin de Aroſtegui.